



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00010 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CENETH GIRALDO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Habiéndose remitido por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia del 11 de diciembre de 2019¹, sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (negrillas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 *ibídem*, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 *ibídem*, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ Fol. 121-122

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará, cuando se reclamen prestaciones periódicas por término indefinido, por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, en este asunto el monto de la mesada pensional, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Revisada la cuantía de las pretensiones en el caso concreto se observa que se discriminó de la siguiente manera:

AÑO	I.P.C. AÑO ANTERIOR	ASIGNA. X GRADO	MESADA (14) SIN INDEXAR	CON INDEXACIÓN
2015	4,60%	\$2.025.946,65	\$18.233.520	\$19.072.261,75
2016	7,00%	\$2.113.879,61	\$29.594.314	\$31.665.916,50
2017	7,00%	\$2.155.328,13	\$30.174.594	\$32.286.815,36
2018	5,90%	\$2.282.492,49	\$31.954.895	\$33.840.233,62
2019	5,10%	\$2.398.899,60	\$11.994.489	\$12.606.217,42
			TOTAL	\$129.471.444,64
MÍNIMO SEMANAS (50) =		45%		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS =			347,4	

En proveído del 04 de septiembre de 2019² el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante discriminara adecuadamente cada valor de la mesada pensional y allegara la certificación del salario devengado frente al grado que reclama el causante, las variables producto del IPC y las respectivas indexaciones, indicando además, de dónde provenía cada valor y los guarismos utilizados para fijar cada cifra. Luego, en auto del 11 de diciembre de 2019³, ante el silencio de la requerida, tomó en cuenta el valor de las mesadas manifestadas en el escrito de demanda, ajustándolo a lo establecido en el Decreto 1211 de 1990, en atención al derecho pensional reclamado, determinando la cuantía de la siguiente manera:

AÑO	ASIGNACIÓN	MESADA PENSIONAL (50%)	TOTAL MESADAS
2016	\$2.113.879	\$1.056.939	\$7.398.573 (7 mesadas)
2017	\$2.115.328	\$1.077.664	\$14.009.632 (13 mesadas)
2018	\$2.282.492	\$1.141.246	\$14.836.198 (13 mesadas)
2019	\$2.398.899	\$1.199.449	\$7.196.694 (6 mesadas)
TOTAL			\$43.436.097 (3 años)

² Fol. 118-119 C. de primera instancia.

³ Fol. 121-122 ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, evidencia el despacho que a folios 27 y 50-51 del expediente obra la hoja de servicios y la Resolución No. 837 de 2000, mediante la cual se confirió el ascenso póstumo a Cabo Segundo del Soldado Armando Solano Giraldo (q.e.p.d.), documentación con la cual es posible determinar la cuantía en el presente asunto, y, según se advierte de la liquidación realizada por el Profesional Universitario de la Corporación, vista a folio 126, la misma correspondería a la suma de **\$31.509.984**, teniendo igualmente en cuenta lo establecido en el Decreto 1211 de 1990.

Así pues, el numeral 2 del artículo 152 dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho frente a derechos pensionales cuando la cuantía exceda de 50 smlmv, esto es, \$41.405.800⁴, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos⁵.

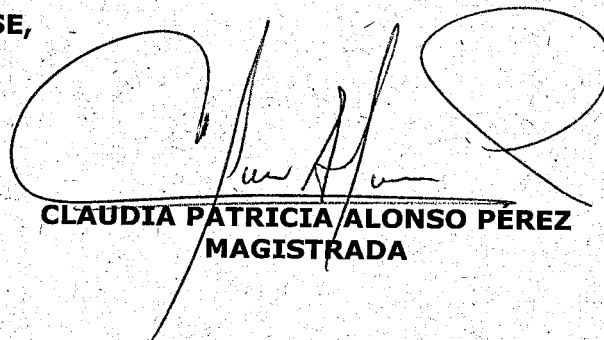
En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito, en el presente asunto, ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser el primero que conoció del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser este el primero que conoció el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

⁴ Si se tiene en cuenta que el SMLMV al momento de presentación de la demanda es de \$828.116, según el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.

⁵ Numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

